



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3331-007-2008-00184-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, al observar la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho procede a pronunciarse previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al interior de la demanda ejecutiva de la referencia, en fecha del 19 de junio de 2018, fue proferida sentencia de primera instancia que desestimó las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento ejecutivo.

Acto seguido, contra la mentada decisión, la parte accionada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente original al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

Posteriormente, en fecha del 27 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora ha radicado memorial en este despacho a través del cual solicita se decreten una serie de medidas cautelares para el cumplimiento de las previsiones dispuestas tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia ejecutiva.

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a decidir la presente solicitud con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer término, esta funcionaria judicial advierte que en el asunto de la referencia, el titular de la época respecto decidió aplicar en el presente proceso ejecutivo, los aspectos previstos en la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al trámite de la apelación incoada contra las sentencias proferidas en el curso de los procesos ordinarios, esto es, concediendo el citado medio de impugnación en efecto suspensivo y la consecuente remisión del expediente a su superior jerárquico, según lo previsto en los artículos 243 y 247 de dicha normatividad.

No obstante lo anterior, esta funcionaria estima que las reglas procesales previstas para este tipo de procesos, no son las aplicadas en su momento por este despacho, sino aquellas que están taxativamente señaladas en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, esto es las del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, tal previsión normativa señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**”

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Sandra Lisette Ibarra Vélez, dentro del radicado interno 0577- 2017, reiteró que los criterios procesales aplicables a los juicios ejecutivos son aquellos dispuestos en el Código general del Proceso. En dicha providencia el Consejo de Estado precisó:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 20129, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁰, realización de audiencias¹¹, sustentaciones y trámite de recursos¹², también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida **nace del discurrir propio de procesos**

especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.” (Resaltado del despacho)

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, este despacho estima que en el proceso ejecutivo de la referencia, se cometió un yerro al definir el efecto en el cual se concedió la apelación incoada en contra de la sentencia ejecutiva, toda vez que el artículo 323 del Código General del Proceso determina con claridad cuales apelaciones son pasibles de ser concedidas en el efecto suspensivo, a saber:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el

devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, ante el yerro advertido por este despacho, se dispondrá oficiar al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que proceda a remitir copia digitalizada del expediente de la referencia, a efectos de que este despacho pueda decidir sobre la solicitud incoada por el extremo activo de la litis, toda vez que el proceso debió ser remitido a esa Corporación Judicial en el efecto devolutivo, mas no en el suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ofíciase al Tribunal Administrativo del Magdalena, a efectos de que remita a este despacho, copia digitalizada del expediente de la referencia, a efectos de poder decidir las solicitudes formuladas por los extremos procesales, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 30 hoy 09-10-2020.
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00044-00
Demandante:	JOSE RICARDO GOMEZ
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA (INTRACIENAGA)
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dejando sin efectos el anterior auto de fecha 1° de octubre en el que se concedió el recurso de apelación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 10 de agosto de 2020 este Despacho declaró “la nulidad de los registros contenidos en el formulario único nacional No. 05204 y 05205 de noviembre de 2006 y 03840, 03841 y 03843 de 1 de agosto de 2006 expedidos por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga – Magdalena – Intraciénaga, y por consiguiente las licencias de tránsito que de ellos se derive (...), y negó las demás pretensiones de la demanda.

A través de memorial de 25 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia.

Inadvertidamente, por auto del 1° de octubre se concedió el recurso de apelación, omitiéndose el trámite previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que impone la realización de la audiencia de conciliación previo la concesión del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; por lo que resulta necesario corregir la actuación.

- **Dejar sin efecto auto que concedió recurso de apelación**

Cuando en el proceso se advierta que existe alguna irregularidad con la cual se pueden vulnerar los derechos de las partes, el legislador ha otorgado al juez la facultad de efectuar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de evitar que se acarreen nulidades procesales.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 precisa lo siguiente:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.” (Resaltado del Despacho)

El artículo 42 del C.G.P., en su numeral 5° establece que es deber del juez sanear los vicios procesales:

"Art.- 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5.- Adoptarlos medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, corresponde al juez conductor del proceso examinarlo una vez finalice cada etapa, con el objetivo de evitar que se configuren errores o vicios, lo cual podría acarrear nulidades.

Conforme a las disposiciones normativas transcritas, se dejará sin efectos el auto de fecha 1° de octubre de 2020 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia, toda vez que al haberse accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, es necesario la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A..

- **Fija fecha audiencia de conciliación**

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 enseña: “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En el caso particular, se dictó sentencia declarando “la nulidad de los registros contenidos en el formulario único nacional No. 05204 y 05205 de noviembre de 2006 y 03840, 03841 y 03843 de 1 de agosto de 2006 expedidos por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga – Magdalena – Intraciénaga, y por consiguiente las licencias de tránsito que de ellos se derive”; y contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación oportunamente, en fecha 25 de agosto del 2020.

Así las cosas, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por ser la actuación que corresponde seguir, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. **Dejar sin efectos** el auto de fecha 1° de octubre del 2020, que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia.
2. **Fijar fecha de audiencia de conciliación**, para el día **martes 20 de octubre de 2020 a las 8:30 am.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
3. Por **Secretaría** de manera inmediata debe comunicarse de esta decisión a las partes, para que se imparta el trámite pertinente a efectos que el apoderado de la entidad demandada esté respaldado por el Comité de Conciliación.
4. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 30 hoy 9/10/2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 9/10/2020 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 8 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2018-00179-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, siendo desestimadas las excepciones planteadas por la Rama Judicial en contra del mandamiento de pago, decisión que fue notificada en estrados a los sujetos procesales.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en fecha del 10 de diciembre de 2019, esto quiere decir, dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del citado recurso, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiendo que la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fue de carácter condenatorio contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el apoderado de dicho extremo pasivo de la litis, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día 20 de octubre de 2020, a las 09:20 a.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030 hoy 09-10-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09-10-2020 se envió Estado No. 029 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2018-00179-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA BAENA MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes

A través de memorial adiado del 28 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“solicito a usted ordenar el embargo de las cuentas que la entidad ejecutada tenga en las siguientes entidades bancarias, bien en cuentas corrientes o de ahorro, que estén destinadas a cubrir el pago de acreencias de la misma naturaleza a la que corresponde el crédito cobrado por conducto de este proceso así:

El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en la cuenta corriente destinada al pago de acreencias laborales número 110400002499 del Banco Popular de Santa Marta.

Así mismo, se oficie a los gerentes de los siguientes establecimientos bancarios con el mismo fin:

*Banco Davivienda
Bancolombia
Banco AV Villas
Banco Popular
Banco Itau Corpbanca Colombia
Banco Colpatria
Banco Caja Social
Banco Agrario de Colombia
Banco Colmena
Banco de Occidente
Banco BBVA
Banco de Bogotá
Financiera Juriscoop”.*

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se

encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del

cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho recientemente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la

esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor del señor Juan Bautista Baena Meza, por la reliquidación de la cesantías con la inclusión de la bonificación por compensación en debida forma, lo cual genera obligación de satisfacer las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como tampoco las cuentas que administran el Fondo de Contingencias de dicha entidad, establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, que el límite de embargo asciende a la suma de \$330.676.516, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.** Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de las entidades bancarias Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular (Cuenta Corriente número 110400002499), Banco Itau Corpbanca Colombia, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Financiera Juriscoop, con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.
- 2.** Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$330.676.516**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

3. Prevengase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 030 hoy 09-10-2020

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM CANTILLO CRESPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión datada del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que se encontró acreditada la responsabilidad de la entidad demandada respecto del daño alegado, por las razones consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 11 de marzo de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-264.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1º de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de

modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 2 del Decreto anterior, en materia de utilización de los medios tecnológicos para la gestión judicial, determinó:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Seguidamente, advierte el despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través del Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta” dispuso en su artículo Primero, la modificación y/o cambio del horario de trabajo en los despachos judiciales de la ciudad de Santa Marta, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Horarios, turnos de trabajo y atención al público. En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”

Dicha normatividad, fue reiterada a través de la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del

Magdalena, a través de la cual, se dispuso que el horario para la atención virtual de los despachos judiciales del circuito judicial de Santa Marta, sería la siguiente:

11. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O MEMORIALES DIRIGIDOS A PROCESOS EN CURSO

La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos Judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, resulta imperioso analizar lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual regula los aspectos relacionados con la presentación e incorporación de los memoriales, de la siguiente manera:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la constancia automática que genera el sistema de correo de Microsoft Office 360, el memorial fue remitido al buzón de correo electrónico en fecha del **29 de julio de 2020, con hora de recibo de las 4:35 pm**, lo cual quiere decir que el citado medio de apelación fue presentado de forma extemporánea, de acuerdo a lo

reglado por el artículo 109 del Código General del Proceso, y demás normas y reglamentos enunciados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los anteriores criterios legales y jurisprudenciales permiten concluir sin hesitación alguna, que el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fuere recibido el 29 de julio de 2020, a las 4:35 pm, fue presentado por fuera del término hábil legalmente concedido, el cual fenecía **el 14 de julio del mismo año.**

En consecuencia de lo anterior, se impone para este despacho rechazar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, por haber sido presentado de manera extemporánea.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar por extemporáneo,** el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión,** déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, y una vez ejecutoriado, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 09/ 10/ 2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00445-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA MERCADO BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir de fondo la litis, se evidencia dentro del plenario el acuerdo de transacción, celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que el Despacho dispondrá proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **María Catalina Mercado Bocanegra**, actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduprevisora S.A., el 11 de diciembre de 2018, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Posteriormente por auto del **24 de enero de 2019**, el Despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el **15 de octubre de 2019**.
3. A través de memorial recibido el 24 de agosto de 2020 en el buzón de correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso como consecuencia de la transacción extrajudicial celebrada entre la parte actora y el ente encausado, allegando como prueba de aquel negocio jurídico el Acuerdo de Transacción mencionado, de fecha 14 de agosto de 2020, y los poderes que lo facultan para ello.
4. El 01 de septiembre de 2020, fue allegada igualmente solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el referido Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

a) Acuerdo de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por el Acuerdo celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dentro del cual se concretó, respecto del asunto de la referencia, lo siguiente:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... *constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO*".
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.
6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores



públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso -, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.

9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).

10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y añadió *"... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo..."*.

11. Que el párrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: *"Párrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo"*.

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el párrafo del artículo 3º del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *"la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..."* y, añadió el artículo 4º que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.



14. Que en atención a lo ordenado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual”*; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *“En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron **MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445)** procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:



JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.



CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:



NO.	DOCUMENTO_D OCENTE	NUMERO_RES OLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR_MORA_REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
-----	-----------------------	-----------------------	--------------------	-------------	----------------	-----------------	--

1145	26759711	1086	MARIA CATALINA MERCADO BOCANEGRA	470013333007201800445	\$ 12.231.284,40	\$ 10.396.591,74	TRANSAR
------	----------	------	--	-----------------------	------------------	------------------	---------



acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

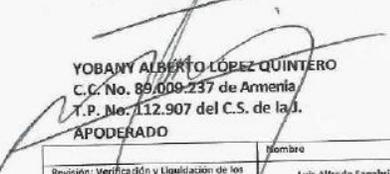
ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de cincuenta (50) folios cada uno, del mismo tenor y valor.


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.000.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Verificación y Liquidación de los casos o transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos		13/08/2020
Revisión de Ingreso y aprobación de liquidación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charro Pizarro		13/08/2020
Revisión: Incorporación de información al Contrato de Transacción	Diego Andrés Pérez Camdeño		13/08/2020

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalcitadadarn@mineducacion.gov.co



14 AGO 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Yobany Alberto Lopez Quintero
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 89609237 DE Armenia.
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE:

GERARDO MOSSA MONTOYA
NOTARIO


b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado se evidencia que el mismo es suscrito por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el señor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, como se puede comprobar con la Resolución No. 0029 del 04 de marzo de 2019 que delegó la función de representante judicial del Ministerio accionado al señor Fierro Maya, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luis Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaria Única de Finlandia (Quindío), de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, y que, según lo manifestado en la demanda, la entidad accionada negó el reconocimiento de la misma conforme al acto ficto o presunto configurado en este caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Por lo tanto, se trata de un derecho incierto, pues no se tiene certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica in cierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el Despacho aprobará la transacción presentada por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar** la transacción celebrada entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Luis Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la parte demandante, señor Yobany Alberto López Quintero, respecto del asunto de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- Dar por terminado** el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Ejecutoriada** la presente decisión, **archivar** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, Hoy: 09-10-2020.</p> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
---	---

YG

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BLANCO ROSADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se evidencia dentro del plenario el acuerdo de transacción, celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que el Despacho dispondrá proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Eduardo Enrique Blanco Rosado**, actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduprevisora S.A., el **03 de abril de 2019**, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Posteriormente por auto del **26 de abril de 2019**, el Despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el **10 de marzo de 2020**.
3. A través de memorial recibido el 24 de agosto de 2020 en el buzón de correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso como consecuencia de la transacción extrajudicial celebrada entre la parte actora y el ente encausado, allegando como prueba de aquel negocio jurídico el Acuerdo de Transacción mencionado, de fecha 14 de agosto de 2020, y los poderes que lo facultan para ello.
4. El 01 de septiembre de 2020, fue allegada igualmente solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el referido Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

a) Acuerdo de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por el Acuerdo celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dentro del cual se concretó, respecto del asunto de la referencia, lo siguiente:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... *constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO*".
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.
6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores



públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso -, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.

9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).

10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y añadió *"... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo..."*.

11. Que el párrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: *"Párrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo"*.

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el párrafo del artículo 3º del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *"la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..."* y, añadió el artículo 4º que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.



14. Que en atención a lo ordenado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual”*; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *“En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445)** procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:



JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.



CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:



NO.	DOCUMENTO_D OCENTE	NUMERO_RES OLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR_MORA_REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
-----	-----------------------	-----------------------	--------------------	-------------	----------------	-----------------	--

187	85126585	1155	EDUARDO ENRIQUE BLANCO ROSADO	470013333007201900118	\$ 10.872.252,80	\$ 9.241.414,88	TRANSAR
-----	----------	------	-------------------------------------	-----------------------	------------------	-----------------	---------



acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

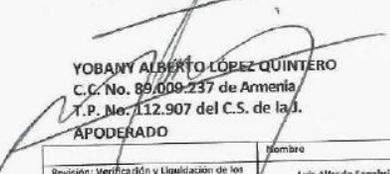
ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de cincuenta (50) folios cada uno, del mismo tenor y valor.


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.000.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Verificación y Liquidación de los casos o transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos		13/08/2020
Revisión de Ingreso y aprobación de liquidación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charro Pizarro		13/08/2020
Revisión: Incorporación de información al Contrato de Transacción	Diego Andrés Pérez Camdeño		13/08/2020

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalcitadadarn@mineducacion.gov.co



14 AGO 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Yobany Alberto Lopez Quintero
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 89609237 DE Armenia.
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE:

GERARDO MOSSA MONTOYA
NOTARIO


b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado se evidencia que el mismo es suscrito por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el señor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, como se puede comprobar con la Resolución No. 0029 del 04 de marzo de 2019 que delegó la función de representante judicial del Ministerio accionado al señor Fierro Maya, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luis Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaria Única de Finlandia (Quindío), de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, y que, según lo manifestado en la demanda, la entidad accionada negó el reconocimiento de la misma conforme al acto ficto o presunto configurado en este caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Por lo tanto, se trata de un derecho incierto, pues no se tiene certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica in cierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el Despacho aprobará la transacción presentada por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho Acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar** la transacción celebrada entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Luis Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la parte demandante, señor Yobany Alberto López Quintero, respecto del asunto de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- Dar por terminado** el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Ejecutoriada** la presente decisión, **archivar** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, Hoy: 09-10-2020.</p> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--	---

YG

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO FRANCISCO LÓPEZ ORTEGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por la apoderada judicial de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión datada del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que se encontró acreditada la responsabilidad de la entidad demandada respecto del daño alegado, por las razones consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 01 de septiembre de la anualidad que avanza, mediante oficio No. OF.J7AS-468.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus – Covid-19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Así las cosas, advierte el despacho que a partir del 1º de julio de 2020, los términos judiciales se reactivaron, a efectos de que los sujetos procesales realizaran los respectivos actos procesales suspendidos por razón de la pandemia.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de

modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 2 del Decreto anterior, en materia de utilización de los medios tecnológicos para la gestión judicial, determinó:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”.

Seguidamente, advierte el despacho que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través del Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de acceso a sedes, el trabajo presencial y el trabajo en casa por turnos que permitan la prestación del servicio en el Distrito Judicial de Santa Marta” dispuso en su artículo Primero, la modificación y/o cambio del horario de trabajo en los despachos judiciales de la ciudad de Santa Marta, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Horarios, turnos de trabajo y atención al público. En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los Jueces Penales Municipales que ejercen función de control de garantías de adultos y adolescentes en la ciudad de Santa Marta que continuarán con el horario preestablecido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.”

Dicha normatividad, fue reiterada a través de la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del

Magdalena, a través de la cual, se dispuso que el horario para la atención virtual de los despachos judiciales del circuito judicial de Santa Marta, sería la siguiente:

11. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O MEMORIALES DIRIGIDOS A PROCESOS EN CURSO

La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos Judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, resulta imperioso analizar lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual regula los aspectos relacionados con la presentación e incorporación de los memoriales, de la siguiente manera:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la constancia automática que genera el sistema de correo de Microsoft Office 360, el memorial fue remitido al buzón de correo electrónico en fecha del **17 de septiembre de 2020**, lo cual quiere decir que el citado medio de apelación fue presentado de forma extemporánea, de acuerdo a lo reglado por el artículo 109 del

Código General del Proceso, y demás normas y reglamentos enunciados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los anteriores criterios legales y jurisprudenciales permiten concluir sin hesitación alguna, que el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fuere recibido el 17 de septiembre de 2020, fue presentado por fuera del término hábil legalmente concedido, el cual fenecía el **15 de septiembre** de mismo año.

En consecuencia de lo anterior, se impone para este despacho rechazar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, por haber sido presentado de manera extemporánea.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar por extemporáneo**, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, y una vez ejecutoriado, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 09/ 10/ 2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00302-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: HISMELDA ESTHER PÉREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se evidencia dentro del plenario el acuerdo de transacción, celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que el Despacho dispondrá proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **Hismelda Esther Pérez García**, actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduprevisora S.A., el **06 de agosto de 2019**, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Posteriormente por auto del **26 de septiembre de 2019**, el Despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el **16 de enero de 2020**.
3. A través de memorial recibido el 24 de agosto de 2020 en el buzón de correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso como consecuencia de la transacción extrajudicial celebrada entre la parte actora y el ente encausado, allegando como prueba de aquel negocio jurídico el Acuerdo de Transacción mencionado, de fecha 14 de agosto de 2020, y los poderes que lo facultan para ello.
4. El 01 de septiembre de 2020, fue allegada igualmente solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el referido Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

a) Acuerdo de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por el Acuerdo celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dentro del cual se concretó, respecto del asunto de la referencia, lo siguiente:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... *constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO*".
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.
6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores



públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso -, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.

9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).

10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y añadió *"... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo..."*.

11. Que el párrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: *"Párrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo"*.

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el párrafo del artículo 3º del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *"la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..."* y, añadió el artículo 4º que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.



14. Que en atención a lo ordenado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual”*; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *“En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron **MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445)** procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:



JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.



CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:



NO.	DOCUMENTO_D OCENTE	NUMERO_RES OLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR_MORA_REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
-----	-----------------------	-----------------------	--------------------	-------------	----------------	-----------------	--

244	57301728	704	HISMELDA ESTHER PEREZ GARCIA	470013333007201900302	\$ 12.585.355,20	\$ 10.697.551,92	TRANSAR
-----	----------	-----	------------------------------------	-----------------------	------------------	------------------	---------



acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

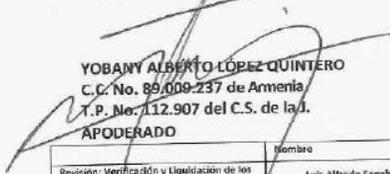
ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de cincuenta (50) folios cada uno, del mismo tenor y valor.


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.000.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Verificación y Liquidación de los casos o transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos		13/08/2020
Revisión de Ingreso y aprobación de liquidación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charro Pizarro		13/08/2020
Revisión: Incorporación de información al Contrato de Transacción	Diego Andrés Pérez Camdeño		13/08/2020

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalcitadadarn@mineducacion.gov.co



14 AGO 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Yobany Alberto Lopez Quintero
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 89609237 DE Armenia.
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: 
GERARDO MOSSA MONTOYA
NOTARIO 

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable consejo de estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado se evidencia que el mismo es suscrito por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el señor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, como se puede comprobar con la Resolución No. 0029 del 04 de marzo de 2019 que delegó la función de representante judicial del Ministerio accionado al señor Fierro Maya, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luis Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaria Única de Finlandia (Quindío), de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, y que, según lo manifestado en la demanda, la entidad accionada negó el reconocimiento de la misma conforme al acto ficto o presunto configurado en este caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Por lo tanto, se trata de un derecho incierto, pues no se tiene certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica in cierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el Despacho aprobará la transacción presentada por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho contrato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar** la transacción celebrada entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Luis Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la parte demandante, señor Yobany Alberto López Quintero, respecto del asunto de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- Dar por terminado** el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Ejecutoriada** la presente decisión, **archivar** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, Hoy: 09-10-2020.</p> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--	---

YG

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMADA CECILIA FERREIRA LLORENTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se evidencia dentro del plenario el acuerdo de transacción, celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que el Despacho dispondrá proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **Amada Cecilia Ferreira Llorente**, actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fiduprevisora S.A., el **09 de agosto de 2019**, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Posteriormente por auto del **26 de septiembre de 2019**, el Despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el **15 de enero de 2020**.
3. A través de memorial recibido el 24 de agosto de 2020 en el buzón de correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso como consecuencia de la transacción extrajudicial celebrada entre la parte actora y el ente encausado, allegando como prueba de aquel negocio jurídico el Acuerdo de Transacción mencionado, de fecha 14 de agosto de 2020, y los poderes que lo facultan para ello.
4. El 01 de septiembre de 2020, fue allegada igualmente solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el referido Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

a) Acuerdo de transacción

Dentro de la transacción efectuada por las partes del presente proceso, se solicita de común acuerdo dar por terminado el proceso, por el Acuerdo celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dentro del cual se concretó, respecto del asunto de la referencia, lo siguiente:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... *constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO*".
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.
6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores



públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso -, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.

9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).

10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y añadió *"... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo..."*.

11. Que el párrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: *"Párrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo"*.

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

13. Que el párrafo del artículo 3º del Decreto 2020 de 2019 advirtió que *"la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..."* y, añadió el artículo 4º que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.



14. Que en atención a lo ordenado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual”*; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: *“En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron **MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445)** procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:



JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.



CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:



NO.	DOCUMENTO_D OCENTE	NUMERO_RES OLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado 21	VALOR_MORA_REC	VALOR_A_TRANSAR	RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
-----	-----------------------	-----------------------	--------------------	-------------	----------------	-----------------	--

243	39090107	331	AMADA CECILIA FERREIRA LLORENTE	470013333007201900304	\$ 5.341.492,93	\$ 4.807.343,64	TRANSAR
-----	----------	-----	---------------------------------------	-----------------------	-----------------	-----------------	---------



acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

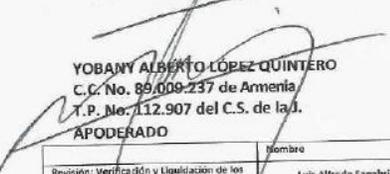
ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de cincuenta (50) folios cada uno, del mismo tenor y valor.


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.000.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Verificación y Liquidación de los casos o transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos		13/08/2020
Revisión de Ingreso y aprobación de liquidación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charro Pizarro		13/08/2020
Revisión: Incorporación de información al Contrato de Transacción	Diego Andrés Pérez Camdeño		13/08/2020

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalcitadadarn@mineducacion.gov.co



14 AGO 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Yobany Alberto Lopez Quintero
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 89609237 DE Armenia.
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: 
GERARDO MOSSA MONTOYA
NOTARIO 

b) Fundamentos

Respecto a la transacción tenemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 176 contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso, siempre y cuando se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a esta forma de dar por terminado el proceso, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de junio de 2012, proceso 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010), manifestó:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones por parte de entidades estatales; no obstante, también ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.), tal contrato debe constar por escrito², lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil³. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente”.

La definición contenida en el artículo 2469⁴ del Código Civil, le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, es decir, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales y, de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio. En efecto, en virtud de la transacción, como negocio jurídico, las partes (que no hayan sometido sus diferencias a los jueces o que estén pendientes de decisión judicial), podrán precaver el litigio o terminarlo, siempre y cuando se observen concesiones recíprocas por ambas partes⁵.

c) Caso Concreto

Analizando el contrato de transacción aportado se evidencia que el mismo es suscrito por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, y el señor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, como se puede comprobar con la Resolución No. 0029 del 04 de marzo de 2019 que delegó la función de representante judicial del Ministerio accionado al señor Fierro Maya, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 176 del C.P.A.C.A., en lo atinente que dicho contrato debe ser suscrito por el representante legal de la entidad o el servidor público de mayor jerarquía, como lo es el señor Luis Gustavo Fierro Maya, quien es actualmente el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, es clara la voluntad de las partes, pues dentro de dicho documento se evidencia las firmas y la presentación personal realizada ante la Notaria Única de Finlandia (Quindío), de lo cual se puede establecer el consentimiento por parte de la entidad pública de reconocer el valor reclamado y la parte demandante de recibirlo.

Se tiene por esta agencia judicial que lo pretendido dentro del medio de control es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la parte demandante, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma, y que, según lo manifestado en la demanda, la entidad accionada negó el reconocimiento de la misma conforme al acto ficto o presunto configurado en este caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ Salvo, claro está, las excepciones expresamente señaladas en la Ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970 y 2 del Decreto 1250 de 1970) o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.).

⁴ Dicha norma define: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

⁵ Valga anotar que, la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, ha sido criticada por la Corte Suprema de Justicia, por dos razones: la primera, porque este negocio jurídico no crea, *per se*, obligaciones sino que las extingue y, en segundo lugar, porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, la cual se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente, ni se distingue de otras figuras afines. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Por lo tanto, se trata de un derecho incierto, pues no se tiene certeza si fue o no cancelado, respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica in cierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁶

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la presente transacción cumple con todos los requisitos de validez y no es contraria a las normas de orden público, en consecuencia, el Despacho aprobará la transacción presentada por las partes en el presente proceso y dispondrá darlo por terminado como lo fue solicitado en dicho Acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Aprobar** la transacción celebrada entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Luis Gustavo Fierro Maya y el apoderado de la parte demandante, señor Yobany Alberto López Quintero, respecto del asunto de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- Dar por terminado** el presente proceso, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Ejecutoriada** la presente decisión, **archivar** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, Hoy: 09-10-2020.</p> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

YG

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO JIMÉNEZ CAMERER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se evidencia dentro del plenario acuerdo de transacción, celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que el Despacho dispondrá proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Augusto Jiménez Camerer**, actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Fidupervisora S.A., el **21 de agosto de 2019**, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial.
2. Posteriormente por auto del **26 de septiembre de 2019**, el Despacho admitió la demanda, la cual fue notificada el **16 de enero de 2020**.
3. A través de memorial recibido el 24 de agosto de 2020 en el buzón de correo institucional del Juzgado, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso como consecuencia de la transacción extrajudicial celebrada entre la parte actora y el ente encausado, allegando como prueba de aquel negocio jurídico el Acuerdo de Transacción mencionado, de fecha 14 de agosto de 2020, y los poderes que lo facultan para ello.
4. El 01 de septiembre de 2020, fue allegada igualmente solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el referido Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el acuerdo de transacción del 14 de agosto de 2020 celebrado entre el representante judicial del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte actora, se observa que en el mismo no se relacionan los datos correspondientes al nombre, número de identificación, número de resolución, valor de mora adeudado, monto a pagar o identificación del proceso, del demandante **Augusto Jiménez Camerer**, por lo que en este sentido se entiende que, con relación al mencionado accionante y al proceso de la referencia seguido por aquél, no hubo Acuerdo de transacción para el pago de la sanción moratoria reclamada y su consecuente terminación del asunto litigioso de marras por tal motivo.

Por lo tanto, no se aprobará por el despacho la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada de manera conjunta por las partes, como quiera que frente al asunto litigioso de marras no se efectuó ninguna transacción y, en ese orden de ideas, deberá continuarse con el trámite procesal previsto para el medio de control incoado en este caso; sin perjuicio de que, si a bien lo tienen, puedan las partes en conflicto transigir la presente litis con el lleno de los requisitos exigidos para ello por la ley y la jurisprudencia y solicitar de nueva

cuenta la terminación de este proceso, con base en ese eventual acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 del CPACA y 312 y 313 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta con relación al presente asunto que el Gobierno Nacional, a través de **Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros, siendo que el artículo 13 del referido Decreto permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en alguna de las siguientes opciones:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte entonces para el Despacho que el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción por mora que establece Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, asunto que a juicio de este Despacho es considerado de puro derecho y además no requiere la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas en el plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, se observa que la entidad accionada no contestó la demanda y por lo tanto no hay excepciones previas que deban resolverse a su favor, así como tampoco esta Agencia Judicial encuentra alguna que deba ser declarada de oficio; siendo procedente en consecuencia dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 ya referenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Desestímense las solicitudes de terminación del proceso de la referencia por transacción, suscritas por los apoderados de las partes, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ténganse como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión **déjese** constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, Hoy: 09-10-2020.</p> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 09-10-2020 se envió Estado No. 030 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DE LA ROSA SALGADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Luz Marina De La Rosa Salgado** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Luz Marina De La Rosa Salgado** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEICY ISABEL GUERRA MERCADO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Deicy Isabel Guerra Mercado** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Deicy Isabel Guerra Mercado** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **GILBER JOSÉ MONTEALEGRE LÓPEZ**, identificado con CC. 7.602.979 de Santa Marta, abogado con T. P. No. 133.299 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA OSPINO CASTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Luz Estella Ospino Castillo** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Luz Estella Ospino Castillo** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER ROSALÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Esther Rosalía Martínez Martínez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Esther Rosalía Martínez Martínez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. 41.944.247 de Armenia, abogada con T. P. No. 226.053 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 030, hoy 09/ 10/ 2020.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO DAVID PEÑARANDA OLIVEROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **Álvaro David Peñaranda Oliveros**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 161 en su numeral 1º señala como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos que sean susceptible de ésta y en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, se pretende la nulidad del acto ficto presunto configurado el día **7 de junio de 2019**, frente a la petición presentada el **23 de abril de 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, lo cual es claramente conciliable, pero a la demanda no se anexa Acta de Conciliación o Constancia expedida por el Procurador Judicial competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Álvaro David Peñaranda Oliveros** contra el **Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **030**, hoy 09/ 10/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/ 10/ 2020 se envió Estado No. **030** al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.